



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 4
COLMENAR VIEJO**

C / PADRE CLARET 13 (AL LADO DE HACIENDA) 28770 COLMENAR
VIEJO

3007M

N.I.G.: 28045 1 0004811 /2009

Procedimiento: DIVORCIO CONTENCIOSO 518 /2009

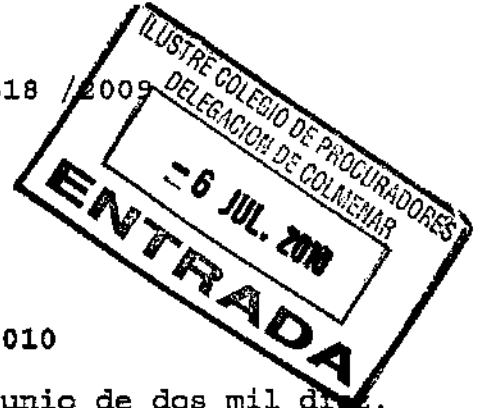
Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. CARLOS PIQUERAS AGUILERA

Procurador/a Sr/a. JUAN MANUEL MANSILLA GARCIA

Contra D/ña. CONSUELO GONZALEZ MURILLO

Procurador/a Sr/a. JAIME BRIONES SANZ



SENTENCIA N° 74/2010

En Colmenar Viejo, a veintinueve de junio de dos mil diez.

Vistos y examinados por doña Cristina Villa Cuesta, Magistrada-Juez del Juzgado Primera Instancia número Cuatro de Colmenar Viejo, los autos de Divorcio Contencioso seguidos con el número de orden 518/2009 promovidos a instancia de don () representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Mansilla García y bajo la asistencia letrada de don Javier María Pérez Roldán, contra doña C () representada por el Procurador de los Tribunales don Jaime Briones Sanz y bajo la asistencia letrada de doña Azucena García Gascón, sin la intervención del Ministerio Fiscal, se procede a resolver con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Previo reparto, se turnó a este Juzgado demanda de divorcio contencioso, presentada por la indicada representación de la parte actora, ajustada a las prescripciones legales, en la que terminaba suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que estimando la demanda establezca: a) Atribución de la guarda y custodia de las hijas menores de forma compartida entre ambos progenitores por periodos de seis meses, siendo igualmente compartida la patria potestad; b) Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar al padre, c) Régimen de visitas señalado en la demanda, d) Se fije en concepto de pensión alimenticia a cargo del progenitor no custodio en la cantidad de 200 euros por cada menor y el 50% de gastos extraordinarios, e) Cada progenitor deberá satisfacer por mitad los gastos de las tarjetas bancarias hasta el 20 de julio de 2009. f) No fijar pensión compensatoria a favor de ninguno de los cónyuges.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó en legal forma al Ministerio Fiscal y a la parte demandada para que se personasen y contestasen a la demanda lo que



Madrid



así hicieron, oponiéndose el primero estando al resultado de la prueba practicada, así como el segundo, alegando que la demandada, instó demanda de divorcio contra el actor en el presente procedimiento, demanda que se lleva en este Juzgado bajo el número 520/09 interesando se acumule a las presentes actuaciones, lo que así se hizo por Auto de 9 de noviembre de 2009. La parte demanda se opuso a la demanda solicitada de contrario, interesando se adoptaran las medidas solicitadas en la demanda del procedimiento de divorcio 520/2009 que en síntesis son: a) Atribución de la guarda y custodia de las hijas menores a la madre siendo la patria potestad compartida, b) Atribución del domicilio familiar a la madre e hijas en cuya compañía quedan, c) Fijar el régimen de visitas detallado en la demanda, d) Se establezca en concepto de pensión alimenticia a favor de las hijas y a cargo del padre la cantidad de 1.200 euros más el 50% de gastos extraordinarios, e) Establecer en concepto de pensión compensatoria a favor de la esposa una cantidad igual al 50% de los dos créditos pendientes de pago, con el límite temporal del vencimiento de ambos, pagadero por el esposo directamente a la entidad bancaria mediante satisfacción íntegra de los mismos. De dicha demanda se dio el oportuno traslado al actor del presente procedimiento interesando su desestimación y la adopción de las medidas interesadas en la demanda por él formulada.

TERCERO.- Con fecha 4 de diciembre de 2009 se dictó Auto de medidas Provisionales. La vista del pleito principal se celebró el día 11 de mayo de 2010. Cada parte se ratificó en su correspondiente escrito de demanda y contestación, a excepción del actor quien solicitó la custodia de las menores para sí al encontrarse en situación de desempleo. Se practicó la prueba declarada pertinente según consta en acta y tras la misma, los autos quedaron pendientes de sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por la dedicación prestada a asuntos de Violencia Sobre la Mujer que gozan de carácter preferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso, concurre la causa de divorcio prevista en el art. 86 del Código Civil en relación al art. 81 del mismo cuerpo legal, habiendo transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio el 30 de octubre de 1993, por lo que procede la disolución del vínculo marital por causa de divorcio, conforme a lo estipulado en el art. 85 del citado texto sustantivo.

SEGUNDO.- Discuten las partes, la atribución de la guarda y custodia de las dos hijas comunes llamadas L... de 13 y 11 años respectivamente. El padre interesa una guarda exclusiva para sí alegando encontrarse desde hace escasas semanas en situación





desempleo y subsidiariamente una guarda y custodia compartida. La madre interesa le sea atribuida la custodia de sus hijas. En el Auto de Medidas Provisionales dictado hace seis meses, se atribuyó la guarda y custodia a la madre atendida las manifestaciones de la hija Laura de 13 años vertidas en la exploración, siendo su deseo vivir con su madre y pasar más tiempo con su padre, no considerando que ahora que este régimen haya ser modificado por el único motivo de encontrarse el padre actualmente en situación de desempleo, más aún, cuando esta situación es meramente coyuntural, no debiendo primar la disponibilidad del padre frente a la voluntad y bienestar de las menores, partiendo como se dijo en el Auto de Medidas Provisionales, de que ambos progenitores están plenamente capacitados para ejercer de forma adecuada la custodia de sus hijas.

En relación a la custodia compartida interesada con carácter subsidiario por el padre, hay que decir, que el Tribunal Supremo declaró en Sentencia de 28 de septiembre de 2009 que "La nueva regulación de la guarda y custodia compartida en el artículo 92 CC después de la reforma producida por la ley 15/2005 permite al juez acordarla en dos supuestos: a) cuando sea pedida por ambos progenitores (párrafo 5), y b) cuando a pesar de no existir esta circunstancia, se acuerde para proteger el interés del menor de forma más eficaz (párrafo 8). En cualquier caso, se debe recabar informe del Ministerio Fiscal, que debe ser favorable en el supuesto previsto en el pr. 8, se debe oír a los menores cuando tengan suficiente juicio, así como tener en cuenta el informe de los equipos técnicos relativos a "la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia" (artículo. 92.9 CC). Esta normativa debe completarse con lo establecido en el artículo 91 CC, que permite al Juez una amplia facultad para decidir cuál debe ser la solución adecuada a la vista de las pruebas que obran en su poder, de modo que en los procedimientos judiciales sobre menores no rige el principio dispositivo, tal como se afirma en la Exposición de Motivos de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil y regula el artículo 752.1,2 LECiv. Además en relación con la guarda y custodia compartida, el artículo 92.6 CC, establece que el juez debe "valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda".

En nuestro caso, no concurren los presupuestos necesarios para acordar una custodia compartida. No existe acuerdo entre las partes, no ha sido interesada por el Ministerio Fiscal, y sobre todo, las relaciones entre los progenitores, en todo cuanto afecta a las menores es buena, pero no sucede lo mismo entre ellos. No podemos olvidar que existe una medida cautelar de prohibición de acercamiento e incomunicación recíproca entre ambos progenitores. Tal y como dispone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 22 * de 15 de septiembre de 200, la guarda y custodia compartida requiere ineludiblemente una





situación de entendimiento y flexibilidad entre los progenitores que está ausente en el caso enjuiciado, existiendo una tensa relación interparental que impide la adopción de la custodia compartida, luego no concurren los requisitos jurisprudencialmente exigidos para ello, ni se consigue a través de esta opción un mayor bienestar para las menores.

TERCERO.- En lo referente al régimen de visitas, comunicaciones y estancias, se mantiene el fijado en Auto de 4 de diciembre de 2009 por considerar que el mismo favorece el interés de las menores, si bien para evitar que las menores acudan al punto de encuentro los domingos, en lugar de entregar el padre a sus hijas el domingo en el punto de encuentro, lo hará directamente el lunes en el colegio.

CUARTO.- Respecto a la pensión alimenticia se alega por el padre actualmente se encuentra en situación de desempleo. Llama la atención esta circunstancia por dos motivos, primero, por su inmediatez con la presente vista, inscribiéndose el Sr. en la bolsa de empleo el 30 de abril de 2010 once días antes de la celebración del divorcio, y en segundo lugar, porque en su declaración en la vista de Medidas Provisionales, afirmó, que se encontraba trabajando en el sector público, pero que en el sector privado había mucha necesidad de enfermeros aunque pagaban menos, luego, si ponemos en relación estas manifestaciones con su situación actual, no podemos sino calificarla como breve y transitoria.

Se presenta en esta vista también por el Sr. un contrato de arrendamiento, de fecha 27 de Enero de 2010 y por tanto posterior al Auto de Medidas Provisionales por el que abona como arrendatario la cantidad de 900 euros mensuales, no obstante, también la contraparte presenta en esta vista documentos que acreditan que la vivienda sita en la plaza Fonsagrada nº 7 piso 6 puerta 1 de Madrid propiedad de la madre del Sr. que falleció el 7 de diciembre de 2009, se encuentra arrendada y el importe del arriendo (unos 750 euros) lo percibe el Sr. desde enero del 2010, pudiendo por tanto afirmar, que el alquiler soportado por el Sr. se compensa con el alquiler percibido.

Por lo expuesto, se mantiene la cantidad fijada en el Auto de Medidas Provisionales, no considerando que hayan variado las circunstancias ni de las menores, ni de sus progenitores.

CUARTO.- Respecto del que fue domicilio común, se atribuye uso a la madre en cuya compañía quedan las menores.

QUINTO.- En relación a los préstamos personales que soporta la sociedad de gananciales, teniendo en cuenta que ingresos del padre son sensiblemente mayores que los de la madre, y que fueron adquiridos para su formación, procede que sea el Sr. el que haga frente a los mismos en concepto de





cargas del matrimonio, sin perjuicio del derecho de reembolso que le corresponda cuando la misma se liquide.

SEXTO.- En cuanto a la solicitud de pensión compensatoria a favor de la esposa, hay que partir de que el art. 97 del C. Civil admite la fijación de tal contribución económica tras la separación en base a la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de que gozaba cada cónyuge antes y después de la ruptura de la convivencia conyugal. Así pues, antes que nada es preciso constatar si existe o no desequilibrio económico en relación con la posición del otro cónyuge, que implique un empeoramiento en la situación del peticionario en relación con la que mantenía vigente la convivencia conyugal, teniendo en cuenta que la pensión compensatoria no está destinada a equiparar fortunas, sino reparar perjuicios económicos. En este caso, la esposa afirma haber trabajado siempre constante matrimonio y también ahora, no siendo por tanto los ingresos del esposo la única fuente de riqueza del matrimonio aunque sí los más elevados. Por ello, y teniendo cada cónyuge independencia económica, no procede fijar cantidad en concepto de pensión compensatoria porque la misma no tiene por finalidad equiparar patrimonios.

SÉPTIMO.- No procede hacer pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas atendida la naturaleza de las cuestiones suscitadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando como estimo en lo pertinente la demanda de divorcio formulada por don C. contra doña C. debo declarar y declaro la disolución del matrimonio formado por la actora y el demandado por concurrir la causa de divorcio citada en el Fundamento de Derecho Primero, con todos los efectos legales inherentes a este pronunciamiento y en particular los siguientes:

1.- Atribución de la guarda y custodia de las hijas menores de edad, a la madre siendo la patria potestad compartida.

2.- Para favorecer las relaciones paterno-filiales se establece el siguiente régimen de visitas, comunicación y estancia: a) Semana: El padre estará con sus hijas los miércoles de todas las semanas desde la salida del colegio debiendo reintegrar a las menores el jueves al colegio, y los fines de semana alternos desde la salida del colegio del viernes, hasta el lunes que las entregará nuevamente en el colegio. Cuando exista una festividad inmediatamente anterior o posterior al fin de semana o unida a éste por un puente reconocido por la institución donde cursen sus estudios las hijas, se considerará este periodo agregado al





fin de semana, y en consecuencia, procederá la estancia con el progenitor al que corresponde el repetido fin de semana. b) Vacaciones escolares de Semana Santa, Navidad y Verano: El padre estará con sus hijas la mitad de dichos periodos, correspondiéndole, a falta de acuerdo entre los progenitores, elegir a la madre en los años impares y al padre en los pares. Los progenitores de común acuerdo podrán dividir los periodos de Verano por quincenas. El primer periodo de las vacaciones escolares de Navidad y Verano comprenderá desde el día de inicio de vacaciones escolares a la salida del colegio hasta las 20:00 horas de los días 31 de diciembre y 31 de julio respectivamente, y el segundo periodo desde las 20:00 horas de los días 31 de diciembre y 31 de agosto hasta las 20:00 horas del último día no lectivo. En cuanto las vacaciones de Semana Santa abarcarán desde el día de inicio de vacaciones escolares a la salida del colegio hasta las 20:00 horas del último día no lectivo.

Los periodos de disfrute vacacional suspenderán el derecho de visitas semanal ordinario establecido, debiendo el progenitor que las tenga consigo facilitar la comunicación telefónica de las menores con el otro progenitor.

Mientras subsista la medida de alejamiento las entregas y recogidas que no coincida con la salida y entrada del colegio se realizarán en los periodos vacacionales a través de un punto de encuentro cercano al domicilio de las menores. Una vez cese dicha medida se efectuarán en el domicilio de las menores, bien por el padre o por una persona de su confianza.

El día de Reyes y cumpleaños de las menores por su especial significación, el progenitor que no se encuentre con ellas podrá tenerlas en su compañía durante dos horas, restituyendo a las niñas al domicilio del otro progenitor a través de un tercero mientras subsista la medida de alejamiento. Cada progenitor pasará el día del Padre o de la Madre con sus hijas aunque no les corresponda por periodo de visitas, debiendo efectuarse las entregas y recogidas a través de un tercero, mientras subsista vigente la medida de alejamiento.

3.- El padre pasará a la madre, como pensión de alimentos a favor de sus hijas la cantidad de 350 euros por cada una, suma que se entregará por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes y en once mensualidades al año, en la cuenta corriente o libreta de ahorro que a tal efecto señale la madre. Dicha cantidad será actualizada conforme al índice de precios al consumo que señale el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya cada año.

El padre además sufragará el 50% de los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de sus hijas, tales como viajes escolares, operaciones quirúrgicas, prótesis, largas enfermedades, ortodoncias, etc... no





cubiertos por la Seguridad Social o seguros privados, siempre que se acrediten suficientemente, sean consultados y admitidos por el padre, o en su defecto autorizados judicialmente, en caso de discrepancia entre los padres.

4.- El domicilio conyugal se atribuye a las menores y por extensión a la madre en cuya compañía quedan, debiendo el padre si no lo hubiere hecho ya retirar sus enseres de uso personal.

5.- El padre se hará cargo de los préstamos personales que tiene la sociedad de gananciales y se solicitaron para su formación, sin perjuicio del derecho de reembolso que le corresponda cuando la misma se liquide.

6.- No ha lugar a fijar pensión compensatoria a favor de la esposa.

7.- No procede hacer expresa imposición de costas procesales.

Una vez firme esta sentencia, remítase testimonio de la misma al Encargado del Registro Civil del lugar donde este inscrito el matrimonio.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de Apelación, el cual se deberá anunciar en el plazo de cinco días e interponer conforme a lo dispuesto en la L. E. Civil 1/2000 de 7 de Enero, previo ingreso en la cuenta de consignaciones y depósitos de CINCUENTA EUROS en concepto de depósito en aplicación de lo supuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

Expídase y únase certificado de esta sentencia a las actuaciones, llevando el original al Libro de Sentencias.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y Publicada fue la anterior sentencia por la Magistrado Juez que la ha dictado, estando constituido en Audiencia Pública en el mismo día de su





Administración
de Justicia

fecha, ante mí el Secretario Judicial, Colmenar Viejo
fecha ut supra.- Doy fe



Madrid